

Nº 73

RESISTENCIA, 11 de mayo de 2022 (12hs.)

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados **"INTERNOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO II DE PCIA. R.S. PEÑA S/ HABEAS CORPUS"** Expediente Nº 05/22; y,

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/5 se presentan Ariel Juarez, Defensor Oficial Nº 1, Matías Jachesky, Defensor Oficial Nº 2 y Simón Bosio Defensor Oficial Nº 3. todos de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña e interponen acción de hábeas corpus colectivo a expreso requerimiento de los delegados/representantes de la población carcelaria del Complejo Penitenciario Provincial II, por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas allí alojadas. Todo con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 19 de la Constitución Provincial y art. 1 inc. c de la Ley Provincial 886-C.

Afirman que han sido anoticiados por sus asistidos que se encuentran en el centro de detención de referencia, que en el lugar se estarían produciendo distintos tipos de irregularidades, desórdenes, ataques, abusos, amenazas y demás. Todo bajo la inacción de las autoridades del Complejo Penitenciario Provincial y en algunos casos hechos que se producirían propiciados por agentes del servicio.

Relatan que ante estas circunstancias, el día 28/04/2022, se constituyeron en la unidad penitenciaria entrevistándose con cinco de los representantes del consejo de presos, quienes actúan como referentes de distintos módulos de la unidad y corroboraron y ampliaron detalles de la situación de extrema gravedad descripta. Adjuntan las grabaciones en archivo digital a esta presentación.

Manifiestan haber interpuesto un habeas corpus anterior, ante el Juzgado de Ejecución de la Segunda Circunscripción Judicial tramitado bajo el expediente "Defensores Oficiales s/habeas corpus colectivo " Expte. Nº 115/21-2 por el que se ordenó -en lo que aquí interesa- el cese de todo acto u omisión de la Autoridad Penitenciaria que implique agravar las condiciones de detención de los internos, debiendo garantizar la seguridad de los módulos. Además, se dispusieron reuniones periódicas con los referentes de cada módulo que permitan un diálogo

permanente con la autoridad penitenciaria, a los efectos de mantener el orden, la seguridad y la buena convivencia. Se ordenó la documentación de dichas reuniones y su elevación al Juzgado.

No obstante ello, afirman que las circunstancias que motivaron aquella presentación se han visto incrementadas con la muerte de dos personas dentro del mencionado establecimiento carcelario. Sostienen que habiéndose agotado todas las instancias, efectuadas las reuniones periódicas y poniéndose en conocimiento del resultado de las mismas al Juez de Ejecución, sólo se logró que se coloquen cámaras de seguridad, sin que ello solucione los problemas que dieron lugar a ese hábeas corpus.

Relatan los hechos acaecidos el 13 de febrero y 22 de abril del corriente que derivaron en el fallecimiento de Manuel Enrique Vázquez y Fabián Luis Campos, ambos alojados en la unidad en cuestión.

Con cita de varios precedentes de órganos interamericanos recuerdan que el Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y asegurar que el cumplimiento de su encarcelamiento no se vea agravado por las condiciones en que la misma es llevada adelante. Prohibición que no sólo consiste en un deber de abstención del Estado (de evitar torturas o tratos crueles) sino, más bien, nace de ella un deber especial de garantizar la vida e integridad de las personas bajo su custodia, lo que demanda la adopción de acciones positivas concretas.

Aseveran que es el Estado Provincial a través del Complejo Penitenciario Provincial, quien debe velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentran cumpliendo penas y/o procesados dentro de la unidad carcelaria, por encontrarse en posición de garante de ello. Sin embargo, apuntan a la desidia permanente del sistema penitenciario y que tiene como raíz "el dejar hacer y dejar pasar", siendo el resultado inevitable de ello los desenlaces fatales de público conocimiento.

Resaltan que en la visita señalada pudieron constatar en el sector de "admisión" de la unidad gran cantidad de alojados en estado infrahumano, en particular, conjuntamente en el mismo lugar; así como la imagen como referentes y ejemplos a tener presentes del General José de San Martín y el ex presidente de

facto Jorge Rafael Videla, adheridas en la pared de la oficina.

Concluyen en que el agravamiento de las condiciones de detención se encuentra latente, con una escalada permanente de violencia ante la notoria inacción u omisión de las autoridades penitenciarias. Recordando que es el mismo sector donde ocurrió el último hecho, donde los defensores públicos y privados asisten a los alojados en la unidad, así como los delegados penitenciarios cumplen funciones y las visitas mantienen su vínculo (mujeres, menores de edad y ancianos) con sus familiares. Todo lo que deja en evidencia que el Complejo Penitenciario ha dejado de ser una cárcel segura en términos del art 18 de la Constitución Nacional.

Ofrecen pruebas y concluyen con petitorio de estilo.

A fs. 7 y vta. se tiene por presentados, parte a los defensores oficiales de la Segunda Circunscripción Judicial, en representación de los internos alojados en la Unidad Penitenciaria N° II de Pcia. Roque Sáenz Peña, por interpuesta acción de hábeas corpus y se requiere informe circunstanciado al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco y al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chaco. Asimismo, se notifica del presente al Sr. Gobernador y a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco.

En simultáneo, ante las denuncias formuladas por los internos de la Unidad Penitenciaria que podrían implicar la comisión de delitos de acción pública por parte de personal del Servicio Penitenciario y de Readaptación de la Provincia, se ordena la remisión en forma electrónica del escrito de promoción a la Sra. Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos de Pcia. Roque Sáenz Peña a los fines correspondientes.

Además, se pone en conocimiento de las presentes al Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes y a la Secretaría de Derechos Humanos y de Géneros de la Provincia.

Contestado el informe circunstanciado por el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia, se corre vista a la Procuración General Adjunta que emite dictamen favorable.

II. Así expuesta la situación, es necesario recordar una vez más que la acción intentada tiene su basamento legal en los artículos 43 de la Constitución

Nacional y 19 de la Provincial, así como el Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 7.6 y 25, que consagran una garantía integral de la persona contra todo hecho o acto arbitrario o ilegal que vulnere la libertad física o que agrave ilegítimamente las formas o condiciones de detención.

En el tema, Néstor Pedro Sagües afirma que: *“Esta norma introdujo (...) la subespecie de hábeas corpus que hemos llamado 'correctivo' (...) El art. 3º, inc. 2 de la ley 23.098...indica que la acción de hábeas corpus también procederá contra actos u omisiones de autoridad pública que impliquen 'agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad...”* (autor citado, Compendio de derecho procesal constitucional, Ed. Astrea, pags. 712/713).

La finalidad de este hábeas corpus no es procurar la libertad de los detenidos sino enmendar el modo en que esa privación se cumple, si resulta vejatorio. Este fundamento surge de lo consignado en el art. 18 de la Constitución Nacional, que dispone que: *“Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”*. Y en el mismo sentido, la Constitución de la Provincia del Chaco, en el art. 27 dice: *“Las cárceles y establecimientos de detención son para seguridad y no para mortificación de los reclusos; constituyen centros de readaptación social, enseñanza y trabajo. (...) Nadie puede ser sometido a torturas, vejámenes ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos, ni aun bajo pretexto de seguridad. Los funcionarios autores, partícipes, cómplices o encubridores de dichos delitos, serán sumariados y exonerados del servicio al cual pertenecan, y quedarán de por vida inhabilitados para la función pública. La obediencia debida no excusa de esta responsabilidad. El Estado, en estos casos, reparará los daños causados”*.

Por su parte, el marco internacional con rango supremo conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional contiene también numerosas disposiciones al respecto.

Al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“El derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su*

libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853 sino que, después de la reforma de 1994, con jerarquía constitucional, la Nación está obligada por tratados internacionales de vigencia interna y operativos, que fortalecen la línea siempre seguida por la legislación nacional en la materia" (Fallos 340:493).

En esa línea, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: *"...toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, lo que conlleva la obligación por parte del Estado de respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y asegurar que el cumplimiento de su encarcelamiento no se vea agravado por las condiciones en que es llevado adelante.

Normativa que debe necesariamente completarse con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos consagradas por las Naciones Unidas que disponen como primera medida que: *"Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"* (Regla 1). Las que, vale aclarar, aunque no poseen carácter vinculante para los Estados, han sido citadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2005 al resolver el fallo Verbitsky (Fallos 328:1146) estableciendo que las detenciones deben respetar las pautas fijadas en dichas reglas porque conforman el estándar de trato digno que exige la Constitución Nacional.

Lo que reiteró en Fallos 340:493 diciendo: *"Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas, si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad"*.

Este Tribunal ha tomado en consideración tales pautas al momento de tratar cuestiones como las presentes en Sentencias N° 117/16 E/A "Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y/o Degradantes s/ hábeas corpus", Expte. 04/16; N° 04/17 E/A "Defensora General y Defensora General Adjunta del Poder Judicial de la Provincia del Chaco s/ hábeas corpus", Expte. N° 01/17; N° 183/18 E/A "Internos de Pabellón 9 de la División Alcaidía de Resistencia s/ hábeas corpus", Expte. N° 13040/18-1-P;

entre muchas otras.

III. Sentado lo precedente, a través de esta acción de *hábeas corpus* correctivo y colectivo, los defensores oficiales 1, 2 y 3 de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña ponen de manifiesto el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas alojadas en el Complejo Penitenciario Provincial II de dicha localidad. Especialmente las irregularidades, desórdenes, ataques, abusos, amenazas y demás bajo la inacción de las autoridades del Complejo, que han llegado a producir la muerte de dos internos en los últimos cuatro meses.

El estado de situación explicitado en la presentación, de la que también dan cuenta los testimonios obrantes en la causa (cuyas copias audiovisuales obran reservadas en Secretaría), ya había sido corroborado por el Juez de Ejecución Penal de Pcia. Roque Sáenz Peña con motivo del *hábeas corpus* allí presentando en octubre de 2021 ("Defensores Oficiales s/hábeas corpus colectivo" Expte. N° 115/21-2). De la sentencia 352 dictada el 21/10/21 se extrae que: "*a fs. 06/11 surgen Actas y Declaraciones Testimoniales de los principales referentes de los Módulos de detenidos, quienes son coincidentes totalmente en lo manifestado respecto de las anormalidades denunciadas, actos de vandalismo consentidos y estimulados por propios agentes penitenciarios, que ponen en vilo la seguridad de la cárcel, y que en definitiva se torna un territorio de castigo permanente contradiciendo axiológicamente lo dispuesto en el art.18 de Constitución Nacional (última parte)*".

Violencia que, como es de público conocimiento, ha acrecentado en el último tiempo al punto de concluir en lo que va del año con el deceso de dos internos dentro del Complejo, en circunstancias que aún se encuentran investigadas ("Vázquez Manuel Enrique s/ Muerte por causa de dudosa criminalidad" Expte. N° 413/2022-2 radicado en la Fiscalía de Investigación Penal N° 3 de Pcia. Roque Sáenz Peña y "Cáceres Cristian Emanuel s/homicidio" Expte. N° 130/203-357 radicado en la Fiscalía de Investigación Penal N° 4 de Pcia. Roque Sáenz Peña). De allí que se pueda afirmar que la situación de agravamiento constatada por el juez Freytes en octubre de 2021 y de la que da cuenta la sentencia mencionada, ha empeorado desde aquel momento.

En este punto es importante destacar que, como lo manifiestan defensores e internos, e incluso el Servicio Penitenciario en su responde, se han

estado llevando a cabo las reuniones periódicas ordenadas en el primer *hábeas corpus*. Coincidimos en este sentido con la importancia del diálogo permanente a los efectos de mantener el orden, la seguridad y la buena convivencia para poder evacuar las demandas de los privados de libertad. No obstante ello, no puede desconocerse la insuficiencia de las medidas tomadas ante la evidente escalada de violencia del último tiempo.

Debemos señalar, en pleno acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en mayo de 2021 en la causa "Recurso de hecho deducido por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires en la causa Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus" que el procedimiento aplicado a la acción de hábeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto (cfr. Fallos: 306:448; 322:2735; 323:4108, entre otros).

No desconocemos aquello que sostiene el Servicio Penitenciario en cuanto a "*las razones que endilga a la tarea penitenciaria es ardua y exigente, tanto es así que las personas con las que debe llevarse a cabo el tratamiento individualizado, no se encuentran por propia voluntad alojadas en dicho establecimiento (...)*" y "*las exigencias que requiere el lugar en pos a la custodia y seguridad de internos, tanto para salvaguardar su integridad física y psicológica (...)*" (fs. 21 vta.).

De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1506) admitió la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Pero dicha facultad debe congeniar indefectiblemente con el derecho que tiene toda persona privada de libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y la obligación del Estado de garantizar tales condiciones (cfr. Corte IDH. Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20).

En el mismo sentido, el dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en el caso "*Sosa Nimia Jorgelina c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios*" sostuvo que: "*el principio constitucional que establece que las*

cárceles tienen como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas y que proscribe toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija (art. 18 de la Constitución Nacional), tiene contenido operativo e impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (Fallos 326: 1269). Asimismo, el Tribunal señaló en Fallos 318:2002, que la seguridad como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del art. 18 antes citado, los propios de las personas detenidas".

Es así que, sea cual sea la causa o el detonante de la situación que al día de hoy se vive en el Complejo Penitenciario Provincial de Pcia. Roque Sáenz Peña, es el Estado quien se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad y en consecuencia, quien "*debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible*" (Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 1128).

En consonancia con ello, ante la imperante necesidad de medidas amplias y abarcadoras del problema estructural en las condiciones de detención explicitadas, que prioricen un sistema de acciones dirigidas al restablecimiento del orden y la seguridad en el Complejo y a evitar la repetición en el futuro de situaciones como las que han llegado a nuestro conocimiento, corresponde hacer lugar al *hábeas corpus* interpuesto por Ariel Juárez, Matías Jachesky y Simón Bosío, defensores oficiales 1, 2 y 3 de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña a expreso requerimiento de los delegados/representantes de la población carcelaria del Complejo Penitenciario Provincial II y disponer que el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y el Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia

deberán de forma inmediata y urgente arbitrar los recaudos necesarios a fin de garantizar el cese del agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas alojadas en dicho centro.

Con ese objetivo, deberá el Ministerio de Seguridad y el Servicio Penitenciario disponer el rediseño y la adecuación de la política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que motivan el presente *hábeas corpus* así como el urgente diligenciamiento y la toma de medidas necesarias para identificar eventuales responsabilidades administrativas y/o penales -remitiendo en este último caso copia de las actuaciones a la Fiscalía de Derechos Humanos- de los integrantes del plantel del Servicio Penitenciario que presta funciones en el Complejo II. Incluida, de ser necesaria, la reubicación del personal que pudiera encontrarse involucrado en los hechos denunciados; debiendo informarse, en todos los casos y en el término de treinta días, las medidas adoptadas.

Por otra parte, en el marco de la causa "Defensores Oficiales s/hábeas corpus colectivo" Expte. N° 115/21-2 del registro del Juzgado de Ejecución Penal de Pcia. Roque Sáenz Peña, deberá la Fiscal Adjunta en lo Penal Especial de Derechos Humanos, en el término de treinta días de notificada, informar a este Tribunal el avance de las investigaciones iniciadas en virtud de lo dispuesto en el Punto VII de la sentencia 352 del 21/10/2021.

Finalmente, con el objeto de supervisar los avances de las medidas dispuestas, deberá conformarse una comisión de seguimiento de la situación que motiva el presente *hábeas corpus*, la que estará integrada por un representante del Ministerio Público de la Defensa, un representante del Ministerio Público Fiscal, la Fiscal Adjunta en lo Penal Especial de Derechos Humanos y un representante del Poder Ejecutivo, la deberá tomar conocimiento de las reuniones establecidas el Punto III de la sentencia 352, participando de ellas en las oportunidades en que se considere necesarias a los fines de constatar con los referentes de cada módulo de la unidad los avances en el mejoramiento de las condiciones de detención.

Asimismo, disponer que en los próximos ciento veinte días las actas que se labren conforme lo dispuesto en el Punto III de la sentencia 352 sean remitidas a esta causa en el marco del seguimiento de las medidas adoptadas.

Por ello, coincidiendo con lo dictaminado con el Sr.

Procurador General Adjunto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la acción de *hábeas corpus* colectivo y correctivo interpuesta por Ariel Juárez, Matías Jachesky y Simón Bosio, defensores oficiales 1, 2 y 3, todos de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña a expreso requerimiento de los delegados/representantes de la población carcelaria del Complejo Penitenciario Provincial II, por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas allí alojadas. Sin Costas.

II. DISPONER que el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y el Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia, en forma inmediata y urgente arbitren los recaudos necesarios a fin de garantizar el cese del agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas alojadas en dicho centro.

III. EXHORTAR al Poder Ejecutivo de la Provincia y al Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia, el rediseño y la adecuación de la política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que motivan el presente *hábeas corpus*, con informe a este Tribunal de las medidas adoptadas en el término de treinta días.

IV. EXHORTAR al Poder Ejecutivo de la Provincia y al Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia el urgente diligenciamiento y la toma de medidas necesarias para identificar eventuales responsabilidades administrativas y/o penales -remitiendo en este último caso copia de las actuaciones a la Fiscalía de Derechos Humanos- de los integrantes del plantel del Servicio Penitenciario que presta funciones en el Complejo Penitenciario II. Incluida, de ser necesario, la reubicación del personal que pudiera encontrarse involucrado en los hechos denunciados, con informe a este Tribunal de las medidas adoptadas en el término de treinta días.

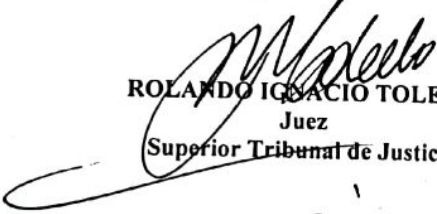
V. REQUERIR a la Fiscal Adjunta en lo Penal Especial de Derechos Humanos, que en el término de treinta días de notificada, informe a este Tribunal el avance de las investigaciones iniciadas en el marco de lo ordenado en el Punto VII de la sentencia 352/21 dictada en la causa "Defensores Oficiales *s/hábeas corpus* colectivo" Expte. N° 115/21-2 del registro del Juzgado de Ejecución Penal de

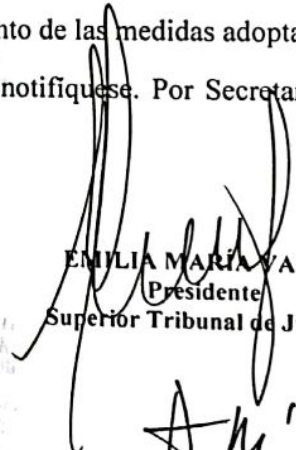
Pcia. Roque Sáenz Peña.


VI. DISPONER la conformación de una comisión de seguimiento de la situación que motiva el presente *hábeas corpus*, la que estará integrada por un representante del Ministerio Público de la Defensa, un representante del Ministerio Público Fiscal, la Fiscal Adjunta en lo Penal Especial de Derechos Humanos y un representante del Poder Ejecutivo. Dicha comisión deberá supervisar los avances de las medidas dispuestas en los Puntos II y III del presente; tomar conocimiento de las reuniones establecidas en el Punto III de la sentencia 352/21 y participar en ellas en las oportunidades en que se considere necesarias, a los fines de constatar con los referentes de cada módulo de la unidad, los avances en el mejoramiento de las condiciones de detención; debiendo remitir informes periódicos a este Tribunal.


VII. DISPONER que en los próximos ciento veinte días las actas que se labren conforme lo dispuesto en el Punto III de la sentencia 352 sean remitidas a esta causa en el marco del seguimiento de las medidas adoptadas.

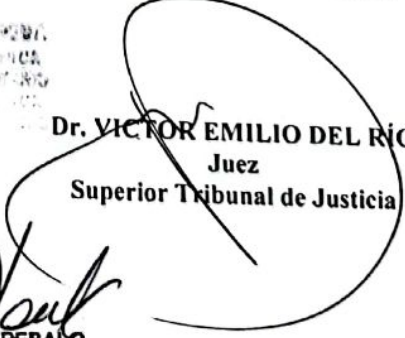
VIII. REGÍSTRESE y notifíquese. Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.



ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Juez
Superior Tribunal de Justicia


EMILIA MARÍA VALLE
Presidente
Superior Tribunal de Justicia


IRÍDE ISABEL MARÍA GRILLO
Jueza
Superior Tribunal de Justicia


Dr. ALBERTO MARIO MODI
Juez
Superior Tribunal de Justicia


Dr. VÍCTOR EMILIO DEL RÍO
Juez
Superior Tribunal de Justicia


MELIDA ESTER AREBALO
SECRETARÍA TÉCNICA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA